

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0085.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00069	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	ERAIDE CÓRDOBA DELGADO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, POR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN ACUERDO CONCILIATORIO REALIZADO EL 30 DE MAYO DE 2023	24-OCTUBRE-2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2021-00069, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la terminación del asunto y el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto se canceló el total del acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial recibido en fecha 19 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.501.239 de Bucaramanga (S) y Tarjeta Profesional No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, señala que con ocasión a la manifestación de su poderdante en cuanto al cumplimiento del acuerdo de pago por parte de la demandada, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto la parte demandada canceló a la Cooperativa demandante el total del acuerdo conciliatorio, por lo que señala, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., respecto de la terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del presente trámite, se demostró haber dado cabal cumplimiento a lo pactado en acuerdo conciliatorio realizado el día 30 de mayo de 2023 dentro de la audiencia inicial, el juzgado declarará la terminación del presente proceso por conciliación y pago total de la obligación.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que en tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales anteriores, puede constatarse con la manifestación de la parte actora, que indica que se cumplió lo acordado con la demandada, es decir, se realizó la cancelación del monto pactado entre las partes que ascendía a la suma de \$17.500.000.00; además porque fue voluntad de las partes, que por obvias razones cuentan con facultad para recibir y su dicho resulta suficiente para predicar la acreditación del pago.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso, en la medida en que se demostró haber dado cabal cumplimiento a lo acordado en la audiencia inicial de fecha 30 de mayo de 2023, que además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. La parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, se pondrá los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por cumplimiento a lo pactado en acuerdo conciliatorio realizado el día 30 de mayo de 2023 dentro de la audiencia inicial, por ende, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 30 de agosto de 2021.

TERCERO.- Oficiese al señor Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el *sub lite*, para que registre la cancelación del embargo y retención del 30% del salario que la demandada ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.181.580 de Colón – Putumayo, devenga como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.

CUARTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de octubre de 2023
 Secretaria